



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 574-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1341-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1341-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : NEWMONT PERÚ S.R.L.  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PROSPECTO LLALLAHUI PACOCAHUA  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE PICHACANI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0420-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de abril del 2017, y el escrito de descargos presentado con fecha 31 de octubre del 2016 por Newmont Perú S.R.L.; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Del 16 al 18 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Prospecto Llallahui Pacocahua" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Newmont Perú S.R.L. (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 230-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 059-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en lo sucesivo, Informe Complementario)<sup>1</sup>.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 315-2014-OEFA/DS del 19 de setiembre del 2014 (en lo sucesivo, ITA)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1847-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 17 de octubre del 2014<sup>3</sup>, notificada al administrado el 22 de octubre del 2014<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero**

| N° | Hecho imputado   | Norma sustantiva incumplida   |
|----|--|---|
| 1  | La poza de captación de lodos correspondiente a la plataforma de perforación LL-08 se encontraría ubicada a una distancia aproximada de 45 metros lineales de la | <b>Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 7°.- Obligaciones del titular (...)</b><br>7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:<br>a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad". |

1 Folio 5 del Expediente N° 1341-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).  
 2 Folios 1 al 5 del expediente.  
 3 Folios del 6 al 11 del expediente.  
 4 Folio 12 del expediente.





|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| mencionada plataforma, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | <b>Norma Tipificadora</b>   |  |   |
|  | Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. |  |   |
|  | <b>Rubro 2</b>  | <b>Tipificación de la Infracción</b>   | <b>Base Legal</b>   |
|  |   | <b>2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL</b>   |   |
|  |   | <b>2.4.2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL</b>   |   |
|  |   | 2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificatorias. | Artículos 7.2° inciso a), 22° numeral 3), y 26° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. |
|  |   |  | Hasta 10000 UIT   |

4. El 31 de octubre del 2014, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, escritos de descargos)<sup>5</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Folio del 14 al 33 del expediente.

<sup>6</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

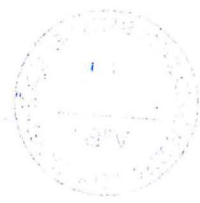
### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 574-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1341-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado Único

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Prospecto Llallahuí Pacocahua", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 029-2011-MEM/AAM del 25 de abril del 2011 (en adelante, Modificación de la DIA Llallahuí), se tiene que el titular minero se comprometió a construir una poza de captación de lodos por cada plataforma de perforación, la que debía estar separada tres metros aproximadamente respecto de la máquina de perforación a fin de evitar una mayor afectación de los suelos<sup>7</sup>.
9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013 que el titular minero ejecutó una poza de captación de lodos a una distancia de cuarenta y cinco (45) metros lineales de la plataforma de perforación LL-08<sup>8</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 28 al 31 del Informe de Supervisión<sup>9</sup>.

*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

Páginas 277, 287 y 355 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.  
Página 167 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

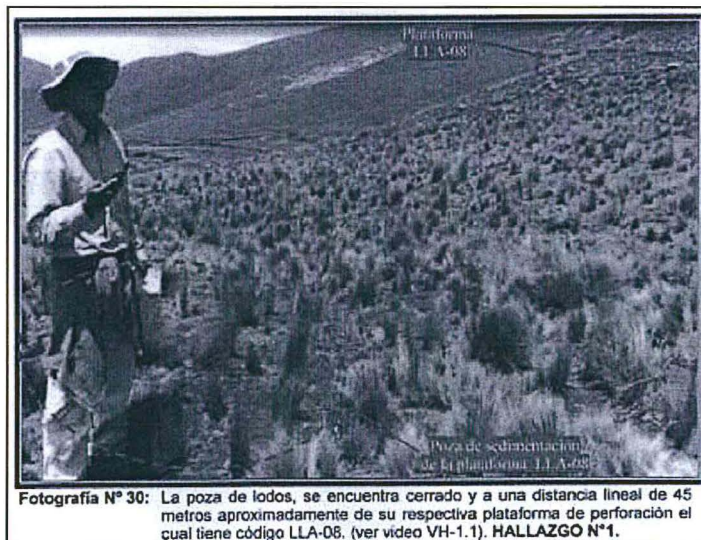
Páginas del 177, 205 al 209 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.



- 11. En el ITA<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría implementado la poza de captación de lodos de la plataforma LLA-08 a una distancia superior a tres (3) metros de dicha plataforma, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
- 12. El titular minero señaló en su escrito de descargos que, durante las actividades de exploración y cierre, se ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Modificación de la DIA Lllallahui, referido a evitar la mayor afectación de los suelos del área del proyecto.
- 13. Al respecto, según las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2013 se evidencia que la poza de captación de lodos de la plataforma LLA-08 se encontraba cerrada y revegetada, tal como se muestra a continuación:



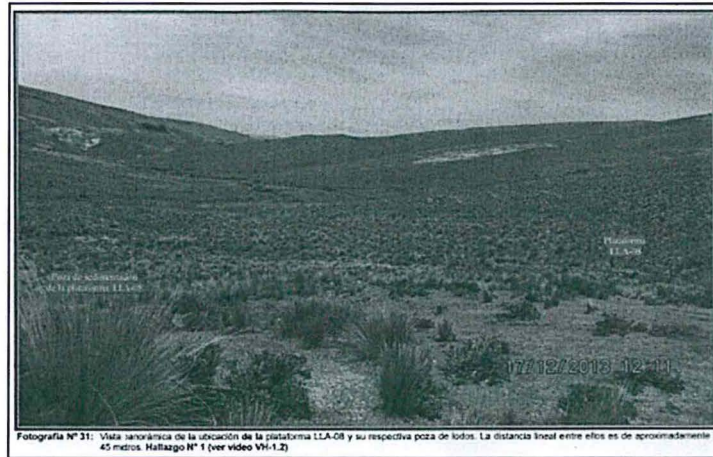
Fotografía N° 29: Poza de lodos de la plataforma LLA-08, se encuentra cerrado y revegetado con plantas oriundas de la zona. Coordenadas UTM PSAD 56: 8 196 629 N 390 916E Zona 19. Dimensiones de la poza : 5 m x 4 m aproximadamente.



Fotografía N° 30: La poza de lodos, se encuentra cerrado y a una distancia lineal de 45 metros aproximadamente de su respectiva plataforma de perforación el cual tiene código LLA-08. (ver video VH-1.1). HALLAZGO N°1.



<sup>10</sup> Folio del 2 al 5 del expediente.



14. De acuerdo a las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero al momento de la Supervisión Regular 2013 cumplió con realizar el cierre y revegetación de la poza de lodos de la plataforma de perforación LLA-08, la cual fue verificada durante la Supervisión Regular 2013.
15. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>11</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
16. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si esta constituye un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)<sup>12</sup>.
17. En el presente caso, debido a que el titular minero cumplió con realizar el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación LLA-08 con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en *“haber construido la poza de capacidad de lodos a una distancia de 45 metros de la plataforma de perforación LLA-08, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental”*.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado”.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 574-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1341-2014-OEFA/DFSAI/PAS

18. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural<sup>13</sup>.
19. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) *Probabilidad:* De acuerdo a su instrumento ambiental las actividades de perforación se darían dos veces al año y, considerando que las pozas de lodos solo se encuentran habilitadas durante el tiempo que dure la perforación se considera que la probabilidad de ocurrencia del hallazgo sería Posible (Valor 2).
  - (ii) *Estimación de la Consecuencia en el Entorno Natural:* El proyecto consideraba la ejecución de veinte (20) pozas y considerando que solo 1 poza fue construida a una distancia mayor de 3 metros, se considera que el porcentaje de incumplimiento es menor al 10% (Valor 1), asimismo la extensión es puntual (Valor 1). El titular cumplió con nivelar y revegetar el área, por lo tanto, el grado de afectación al área es reversible (Valor 1). Por último de acuerdo a la línea base el suelo del área del proyecto presenta horizonte rico en materia orgánica mayor a 1% de color oscuro y espesor de doce (12) centímetros considerados como "Leptosol Distrito" y considerando que en la zona no se han desarrollado otros proyectos mineros, es considerado como ecosistema frágil (Valor 3).
20. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no construir la poza de lodos a una distancia de tres (3) metros de la plataforma LLA-08, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, califica como un riesgo leve, tal como se muestra a continuación:



<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

"(...)

**2.2 Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



**2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





| FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL                    |  |                    |   |
|---|--|--------------------|---|
| <b>RESULTADOS</b>   |  |                    |   |
| * Probabilidad  | Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año  |                    | Valor: 2  |
| * Entorno   | Entorno Natural  |                    |   |
| <b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b> |  |                    |   |
| <b>Cantidad</b>   |  |                    |   |
| Valor   | Tn   | m3                 | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable                            |
| 1   | < 1  | < 5                | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10% |
| <b>Peligrosidad</b>   |  |                    |   |
| Valor   | Característica intrínseca del material   |                    | Grado de afectación   |
| 1   | No Peligrosa * Daños leves y reversibles   |                    | Bajo (Reversible y de baja magnitud)  |
| <b>Extensión</b>  |  |                    |   |
| Valor   | Descripción  | Km                 | m2  |
| 1   | Puntual  | Radio hasta 0,1 Km | < 500   |
| <b>Medio potencialmente afectado</b>                            |  |                    |   |
| Valor   | Descripción  |                    |   |
| 3   | Área fuera del AIP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles |                    |   |
| <b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>                            |  |                    |   |
| * Estimación  | Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado  |                    | 7   |
| * Valor   | No relevante   |                    | 1   |
| <b>RIESGO</b><br>(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)   |  |                    |   |
| Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve                    |  |                    |   |

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI-OEFA.

21. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada.
22. En ese sentido, teniendo en consideración que en la Supervisión Regular 2013 (del 16 al 18 de diciembre del 2013) se acreditó la subsanación la presente imputación y que el 22 de octubre del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**
23. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado titular minero del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Newmont Perú S.R.L.** por la supuesta comisión de la infracción indicada en la





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 574-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1341-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla N°1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Newmont Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMIM/yr1

